



## Comisión Internacional de Juristas

### *Presentación ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la implementación por parte de México de sus obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) tiene el honor de presentar ante el Comité de Derechos Humanos una serie de observaciones relativas a la implementación por parte de México de sus obligaciones en virtud del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (el Pacto) . En particular, la CIJ desea llamar la atención del Comité respecto de la amplia aplicación que se hace en México de la jurisdicción militar, situación que vulnera las obligaciones de dicho país bajo el Pacto.

El ordenamiento jurídico mexicano establece una amplia competencia de la jurisdicción militar mediante las disposiciones contenidas en la Constitución y en el Código de Justicia Militar. Así, el artículo 13 de la Carta Magna establece:

*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. [...] Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano [civil], conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Por su parte, el Código de Justicia Militar dispone, en su artículo 57:

*Son delitos contra la disciplina militar:*

*[...]*

*II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:*

a).- *Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;*

Por último, cabe citar el artículo 437 del mismo Código, que dispone que “la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares.”

En consecuencia, bajo el ordenamiento jurídico mexicano se permite que todo delito cometido por militares - sin distinción de si se trata de un delito estrictamente militar o de un delito de derecho común - de competencia de los tribunales militares. Cabe notar que las fuerzas armadas mexicanas desempeñan tareas de seguridad pública, en el marco de las cuales se han reportado graves violaciones de derechos humanos como torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, por lo que estos delitos son investigados y juzgados por la jurisdicción militar.

La existencia de jurisdicción penal militar en tanto jurisdicción especializada o distinta a la jurisdicción ordinaria - lo que implica una afectación a los principios de igualdad ante los tribunales y de juez natural consagrados en el artículo 14 del Pacto y el principio 5 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*<sup>1</sup> - sólo es admitida bajo el derecho internacional de los derechos humanos en razón de su especial ámbito de competencia material, a saber: el conocimiento de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar. En otras palabras, la jurisdicción militar sólo puede ejercerse por la especialidad de la materia; esto es, los delitos de estricta naturaleza militar. De esta categoría deben excluirse las violaciones de derechos humanos, por no formar parte de las funciones propias de las fuerzas armadas.

La administración de justicia militar mexicana depende directamente del Secretario de la Defensa Nacional, un funcionario designado por el Presidente de la República.<sup>2</sup> En tanto que jefe máximo de las fuerzas armadas, corresponde al Secretario designar al personal superior de la administración de justicia militar (el Procurador General de Justicia Militar<sup>3</sup>, los jueces militares<sup>4</sup> y los defensores

---

<sup>1</sup> Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>2</sup> *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Artículo 29, inciso X: “A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos: X. Administrar la justicia militar”. El artículo 89, inciso II de la Constitución dispone: Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: **II.** Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes”.

<sup>3</sup> Código de Justicia Militar, artículo 39 y ss.

<sup>4</sup> Código de Justicia Militar, artículo 13 y 27.

de oficio<sup>5</sup>). Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar son nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional con acuerdo del Presidente de la República.<sup>6</sup>

La subordinación del sistema de justicia militar de México al Poder Ejecutivo conlleva la falta de independencia de aquél, puesto que sus jueces no gozan de las garantías necesarias para desempeñar sus funciones libres de presiones e interferencias.<sup>7</sup>

El propio Comité de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la jurisdicción de los tribunales militares para todo tipo de delitos cometidos por personal militar. Así, el Comité recomendó a un Estado parte del Pacto “revisar la jurisdicción de los tribunales militares y traspasar a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todas las causas relativas a civiles y todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros del ejército.”<sup>8</sup> Asimismo, el Comité recomendó a otro Estado parte limitar “la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos”.<sup>9</sup>

**Por lo expuesto, la Comisión Internacional de Juristas formula las siguientes sugerencias al Comité de Derechos Humanos de la ONU:**

- 1) Instar al Gobierno de México a que modifique la legislación relativa a la justicia militar para excluir de su ámbito de competencia aquellos crímenes que constituyan violaciones graves de derechos humanos, en particular la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Dichos delitos deben ser juzgados por la justicia ordinaria con las debidas garantías judiciales para los acusados y las víctimas.**
  
- 2) Instar al Gobierno de México a que reforme el Código de Justicia Militar para limitar la jurisdicción de los tribunales militares a delitos y faltas de estricto carácter militar; esto es, sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.**

---

<sup>5</sup> Código de Justicia Militar, artículo 55.

<sup>6</sup> Código de Justicia Militar, artículo 7.

<sup>7</sup> Los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura disponen, en el principio 2: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”

<sup>8</sup> "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano", documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.78, de 1º de abril de 1997, párrafo 14.

<sup>9</sup> Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.2, de 25 de septiembre de 1992, párrafos 5 y 6. En el mismo sentido las Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de 1997 (documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párrafo 18).

- 3) Declarar que el juzgamiento de militares por ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas o tortura de civiles por tribunales militares constituye una violación flagrante de las obligaciones que dimanar de los artículos 2 y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como al principio del juez natural.